



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros, del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/09/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de los años 2014 a 2016 y del IRAGRO Reg. Contable 2017, específicamente en cuanto al Rubro "*Retenciones computables por operaciones gravadas*", de **NN**. Para tal efecto le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 113, correspondientes a los referidos ejercicios fiscales, documentación que no fue arrimada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente a las inconsistencias detectadas por el Departamento de Auditoría FT1, a través de los cruces de informaciones entre lo declarado por **NN** en el Formulario 113 del IRAGRO PCR/MCR y el Formulario 114 del IRAGRO Reg. Contable, campo de RETENCIONES COMPUTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS y las retenciones practicadas declaradas por los Agentes de Información, por lo cual el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/11/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, situación que fue reconocida tácitamente por el mismo, ya que con posterioridad al inicio del control dispuesto por la SET, rectificó su DDJJ Formulario 113 del IRAGRO PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, desafectando el monto de la retención falsa.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, e igualmente las presunciones establecidas en el numeral 12 del Art. 174 de la Ley, por la irregularidad en su DDJJ. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación equivalente a 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Por otro lado, y atendiendo a que el fiscalizado no respondió en tiempo lo requerido por la Administración Tributaria, mediante la Orden de Fiscalización, los auditores recomendaron aplicar una multa por contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley por el monto fijado en el Anexo 1, numeral 6, Inc. a de la RG N° 13/2019; todo ello conforme al siguiente cuadro:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO DE IMPUESTO AFECTADO (Por retenciones sin respaldo)	MONTO DE IMPUESTO RECTIFICADO (por retenciones sin respaldo)	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (Se aplicará sobre la Col. A y B)
		A	B	C
2014	135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	0	8.323.535	(*) Será graduada de acuerdo a lo establecido en el Art. 175, conforme a los procedimientos previstos en los artículos 212 y 225 de la Ley.
2015	135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	1.946.958	0	
2016	135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	5.007.720	0	
2017	134 - IRAGRO REG. CONTABLE	14.466.988	0	
CONTRAVENCIÓN N° 13/2019 Anexo 1, Art. 6° Inc. b)				300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificada por cédula el 06/02/2020; conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso sin que el contribuyente haya presentado su descargo ni ofrecido pruebas, limitándose únicamente a solicitar prórrogas y suspensión del plazo, por Resolución N° 00 del 01/10/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Posteriormente en fecha 08/10/2020, mediante Formulario N° 00, **NN** manifestó su allanamiento, en la etapa de conclusión del proceso sumarial.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN, expresó su allanamiento en los siguientes términos "... me vengo allanar en la aceptación total, según en el acta de la fiscalización realizada, y a solicitar una depuración del estado de cuenta corriente, teniendo en cuenta que he pagado en facilidad de pago Expediente N° 00, el total de Gs. 13.113.729, bajo fe y confianza que se descontara de mi total del impuesto reclamado". (sic)

Primeramente, el **DSR1** señaló que la aceptación de la deuda implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/11/2019, sobre los resultados de la fiscalización realizada sobre el IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y el IRAGRO Reg. Contable del ejercicio fiscal 2017, y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámites.

Igualmente, el **DSR1** sostuvo conforme a las evidencias obtenidas y los resultados de los análisis realizados, que **NN** declaró en su liquidación del IRAGRO montos por retenciones computables de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017.

Por todo lo expuesto, y con base en la contrastación realizada con la información obrante en el Módulo "Informados Retenciones" y el formulario N° 113 de los ejercicios fiscales 2014 al 2016 y el formulario N° 114 del ejercicio fiscal 2017, no fueron observadas retenciones computables que refieran al Impuesto IRAGRO PCR/MCR y al IRAGRO Reg. Contable, el **DSR1** constató que el sumariado registró y declaró indebidamente retenciones computables de las que no fue sujeto, debido a que no han sido informadas retenciones a favor de **NN** en los ejercicios fiscales controlados.

El **DSR1**, refirió que la situación señalada es concordante con el marco legal vigente en los ejercicios fiscales verificados, puesto que en el Decreto N° 1.031/2013, el Poder Ejecutivo estableció solamente dos situaciones en la que se aplicarían retenciones a cuenta a contribuyentes del IRAGRO. Conforme se observa en los artículos 88 y 90, del referido Decreto, una para los casos de retenciones de proveedores del estado y otra para retenciones a contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras. En cuanto a la primera situación, como se mencionó previamente, no han sido informadas retenciones por parte de la Dirección General del Tesoro Público, y en cuanto a la segunda situación, la designación de Agentes de Retención por parte de la Administración Tributaria recién se produjo con la RG N° 15/2019, posteriormente derogada por la RG N° 19/2019, por lo que no pudieron existir retenciones en ese carácter en los ejercicios fiscalizados.

Cabe mencionar que **NN** rectificó su declaración jurada del ejercicio fiscal 2014, desafectando el monto de la retención falsa, posterior a la orden de Fiscalización, en relación con los otros ejercicios fiscales verificados, no ha desafectado el monto de las retenciones falsas.

El **DSR1** manifestó, que la rectificación practicada, si bien fue voluntaria, no puede considerarse espontánea ya que fue rectificada por el contribuyente luego de los trabajos de control iniciados por la **SET**, y conforme al Art. 208 de la Ley, ello no lo exime de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, y este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo establece el numeral 8) del Art. 175 de la Ley.

El **DSR1**, puntualizó en relación con la solicitud de depuración del estado de cuenta de **NN**, considerando lo manifestado por el sumariado que se encuentra pagando un régimen de facilidad de pago, no es factible en razón de que la Resolución N° 00 que otorgó la facilidad de pago versa sobre el impuesto que surgió del ejercicio fiscal 2014, y que durante el proceso sumarial dicho impuesto no fue objeto de análisis, sino solamente el monto de la retención declarada indebidamente.

Con relación al ejercicio fiscal 2016, según el Sistema Marangatu, **NN** se encuentra pagando un régimen de facilidad de pago, que se le otorgó mediante la Resolución N° 00, y que el monto total a pagar de la referida Resolución coincide con el monto que **NN**, solicitó que se le descuente a cuenta del total del impuesto reclamado.

Sobre el punto, el **DSR1** manifestó que el Reg. de facilidad de pago N° 00 que se encuentra abonando **NN**, se refiere al impuesto que surgió por el arrastre de saldos por el cambio de obligación del IRAGRO REG. PCR/MCR al IRAGRO REG. CONTABLE, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, y no se refiere al monto de la retención declarada indebidamente que afectó la determinación del impuesto y que aún no es exigible de pago, sumado a ello cabe mencionar que **NN**, no desafectó de sus DDJJ de los ejercicios fiscales 2015 al 2017 el monto de las retenciones declaradas indebidamente, en consecuencia no se le puede descontar del total del impuesto determinado.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1.031/2013, y con ello produjo una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

El **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde.

Con relación a la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes dispuestas en los numerales 1, 5 y 7 del Art. 175 de la Ley, y teniendo en cuenta la conducta asumida por **NN** para el esclarecimiento de los hechos, ya que fue parte activa durante el proceso de determinación y no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, el **DSR1** recomendó aplicar multas al 100%, sobre el monto del impuesto afectado por las retenciones sin respaldo documental; e igualmente confirmó la aplicación de una multa por contravención, ya que el sumariado no dio cumplimiento a lo requerido por la Administración Tributaria en la Orden de Fiscalización y en la Nota de Comparecencia, conforme al Art. 176 de la Ley con la multa establecida en el Anexo 1, núm. 6, Inc. a de la RG N° 13/2019.

Finalmente, **NN**, se refirió a los beneficios de los Decretos N° 3.966/2020 y N° 4.011/2020.

Al respecto, el **DSR1** señaló que el Decreto N° 3.966/2020, modificado por el Decreto N° 4.011/2020, se encuentra vigente y establece, de manera extraordinaria, que la tasa de interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% hasta el 31/01/2021, para todas las deudas impositivas vencidas, correspondientes a los periodos fiscales cerrados hasta 12/2019, así como a los ejercicios fiscales cerrados al 30/06/2019. Asimismo, dispone un régimen excepcional y transitorio de facilidades de pago, con una tasa de interés de financiación del 0%, una entrega inicial del 10% y hasta 48 cuotas mensuales, siempre y cuando se haya formalizado la solicitud de facilidades de pago, en los términos del referido decreto.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2014	0	8.323.535	8.323.535
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2015	1.946.958	1.946.958	3.893.916
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2016	5.007.720	5.007.720	10.015.440
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2017	14.466.988	14.466.988	28.933.976
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	20/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		21.421.666	30.045.201	51.466.867

***La mora y los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.**

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de **NN**, con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 100%, el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN